

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diócesis. Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara á 9 reales cada semestre adelantados, y también las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

CONVENIO ADICIONAL

*al Concórdato vigente, celebrado en 1851 entre
Su Santidad, el Papa Pio IX, y S. M. Católica
Doña Isabel II.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3

por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad:

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M.^a Católica D.^a ISABEL II, REINA de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de S. M. en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.^o El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, prométele á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.^o Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.^o Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion

que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de primero de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aún incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas Diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6. Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaríos Mansos* y otras. Ademas retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles ecle-

siásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Art. 7. Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8. Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9. En el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colati-

vas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se comprometé á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ámbos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos excla-

trodos, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que faltó para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7., 8. y 9. de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniendose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 35 del Concordato, acogerá las razo-

nables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposici6n á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos árdüos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En visia de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

Firmado. = Santiago, Cardenal Antonelli. = (Lugar del Sello). = Firmado, Antonio de los Rios y Rosas. = (Lugar del Sello).

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta:—YO LA REINA.—EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, —SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

EL PAPA Y EL CONGRESO.

Continuacion del artículo de la Civiltà Cattolica (1).

¿Quérese saber ahora á qué se reduce este gran triunfo de la Iglesia, este milagro de los políticos flamantes? Al oír que se quiere conservar al Papa su patrimonio, se creará que el autor sostiene la inviolabilidad del territorio Pontificio, á la manera que el que desea guardar intacto el patrimonio de una familia privada, debe querer la inviolabilidad de todas sus alhajas, muebles é inmuebles. Y esto es lo propio que el autor mismo confirma al apelar, en prueba de su aserto, á la doctrina católica y á la razon política, para asentir que «el poder temporal del Papa es necesario al ejercicio de su poder espiritual.» «Un Papa (son sus propias palabras), exclusivamente francés ó austriaco, español ó italiano, perderia, por el título de su nacionalidad, el carácter esencial de universalidad y la dote necesaria de su independencia, como le sucedió bajo el poder de los Emperadores alemanes» (y podia añadir que tambien durante la cautividad de los Papas en Aviñon). De esta manera continúa alegando argumentos políticos en prueba de que, «ya se considere religiosa, ya políticamente, es evidentísima la necesidad del poder temporal del Pontífice romano.»

Cierto que un católico no habria podido discurrir mejor en esta materia; pero ya hemos dicho que, en tal autor, el catolicismo es un oropél para engañar á los necios. Verdad es que quiere independiente al Papa é incólume su princi-

(1) Véase la página 108 de este tomo,

pado; pero tambien lo es, que quiere conciliar este piadoso deseo con la libertad, dice él, de los pueblos, á quienes se haria grave injuria en obligarlos por fuerza á que acatasen al Papa como Soberano, *en nombre de Dios*. ¡Como si en este mundo no hubiese otros soberanos que, reinando tambien en nombre de Dios, no son acatados por una gran parte de sus súbditos sino á la fuerza! Pero tratándose del Papa, el autor encuentra en esto un árduo problema, consistente en que «el Rey Pontífice, como Papa, está ligado por los principios inviolables del orden divino; y como Rey, debe proveer al orden social. La lucha de estos dos órdenes es causa de que, la conciencia del Papa se vea perpleja, cuando pide á la independencia del Rey una garantía para la autoridad del Pontífice.»

Este terrible embarazo, y el árduo problema de removerle, no puede existir sino para quien suponga que, para proveer un príncipe á las necesidades del orden social, pueda ó deba hollar los principios inviolables del orden divino; y para quien se imagine que la autoridad del Papa, como Pontífice, pueda hallarse garantía para su independencia, con solo ser un príncipe sin conciencia. Ciertamente, el problema, así planteado, es no solo difícil, sino indisoluble. Pero un católico, algo mas sincero que el autor, y que sepa un poco mejor que él la doctrina católica, le responderá que sin grande ignorancia no puede presuponerse, como él lo hace, que los principios de orden divino, raiz de todo el orden social, puedan jamás dañar á este, ni poner así á prueba la conciencia del Pontífice. Podrá sin duda esta dificultad germinar, en ciertas cabezas, de la simiente de aquellos principios heréticos y tan manifiestamente falsos, que hoy dia se tienen como axiomas infalibles. elevándolos á la dignidad de supremos reguladores de la opinion pública; pues, en verdad, una vez asentados como guia de la sociedad estos principios erróneos, es evidente que se veria el Sumo Pontífice en gran apuro, si quisiera confiarse á semejante guia sin fallar á la verdad católica; porque, dicho está *¿quæ conventio lucis ad tenebras?* Pero que el Soberano esté *ligado por los principios de orden divino*, no le embaraza, por cierto, sino que le es necesario para proveer bien á las verdaderas necesidades sociales; así como es gran fortuna para los súbditos que su

príncipe tenga conciencia, y el que esta conciencia sea conciencia de Pontífice.

Pero prescindiendo de estos errores, nosotros, que no investigamos ahora el mérito de las doctrinas del autor, sino que nos limitamos á examinar su tema y sus propósitos, entraremos sin miedo en el laberinto de sus perplejidades, para ver el término á donde quiere llevarnos con su hilo de Ariadno. Hé aquí como discurre: Quien tratase de resolver la dificultad consabida, introduciendo en el gobierno Pontificio alguna de las infinitas formas usadas en los gobiernos de las sociedades humanas, no podría en manera alguna conciliar aquellos dos elementos tan contrarios; es decir: segun el autor, las necesidades sociales y los principios divinos, la autoridad del Rey y la conciencia del Papa. Por eso concluye, que «una sola forma conviene al gobierno del Papa, el cual debe ser un gobierno paternal.» Perfectamente; nada hay que decir á esto, y todo el mundo sabe cuánto aquel afectuoso apelativo ha sido desde los tiempos mas remotos la envidiada prerogativa del gobierno Pontificio. Pero óigase la peregrina ilacion, que el autor deduce de que deba ser paternal aquel gobierno.

«Un padre es el jefe de una familia: una familia debe tener un territorio reducido. Luego si el Papa es padre, mientras mas pequeño sea el territorio, mas grande será el soberano.»

Así argumenta nuestro libelista. Si el lector ha podido contener la indignacion á vista de hipocrésia tan irreverente, ó si ha podido no reirse con la puérilidad de tan sofisticado argumento, ya habrá caído en la cuenta del término á que quiere llevarnos, quien en su principio comenzó teniendo por incontrovertible la necesidad del principado civil de los Papas. Después de conocer su singular teoría, ya se adivinará la respuesta que dá á la pregunta de si debe restituirse la Romanía al Papa. Segun aquella teoría, es claro que la separacion de la Romanía, lejos de poder disminuir el poder temporal del Papa le acrecienta, pues que el soberano es tanto mas grande, cuanto mas reducido está su territorio; de manera que, si se le deja sin ninguno, entonces el soberano llega á ser inconmesurable. «Verdad es, dice, que se le disminuye el territorio; pero su autoridad política, desembarazan-

dose de una resistencia que la paraliza, no se enflaquece, sino que, al revés, se engrandece moralmente." Luego no deben restituirse las Romanías: y esto, nótese bien, no lo dice el folletista por amor á las Romanías, sino porque, "como buen católico, no mira mas que á la gloria de la Iglesia, y al engrandecimiento de la autoridad pontificia." A esto llamaba el autor en un principio, *conservar al Soberano Pontífice su patrimonio*.

Dado este magnífico golpe de conciliacion, entre la integridad de los Estados Pontificios y la libertad de los pueblos, el libelista cae en la cuenta de que su principio necesita explicarse un poco; verdad es que, si él no hubiera caído, no faltaria algun otro que cayese en vez de él. Esto, sin contar con que haria mal en pararse tan á principio de su viaje. Porque en resúmen: si el soberano ha de ser tanto mas grande, cuanto el territorio sea mas pequeño, ¿por qué dejarle á Ancona, mientras se le quita Rávena? Oigámosle sinó: "Bologna, Ancona y Rávena, separadas de Roma por una cadena de montañas, por el carácter de sus habitantes y por los recuerdos históricos, nada añaden al esplendor ni al poder de la Santa Sede." Una vez separada Ancona, no sabemos por qué se le habia de dejar á Macerata y á Loreto, á Fermo y á Aseoli, separadas tambien por una cadena de montañas, y que empequeñecen al Soberano, puesto que hacen grande su territorio. Quitensele, pues, las Romanías y las Marcas; que así como el Congreso de Viena se las dió al Papa, el Congreso de 1860 las puede dar á cualquiera otro.

Quedarían aun Spoleto, Orvielo, Velletri, Terracina, Civita-Vecchia; ¿pero quién reparará en estas ciudades cuando se trata del Papa? "El Papa imperando en Roma, sentado en su trono del Vaticano: eso, eso es lo que deja embargado al mundo de admiracion y reverencia." Luego la consecuencia de tales premisas, hasta los ciegos la ven; pero si se quiere oír la del autor mismo, dejémosle primero postrarse devotamente á los pies del Papa, como lo hizo delante de Jesus en el Pretorio el que tendió despues las manos sacrílegas para despojarlo. Debió este ser pariente de nuestro *sincero católico*, el cual, por la mayor gloria de la Iglesia, é incremento de la autoridad Pontificia, empieza implorando del Congreso que reconozca, como principio esencial del orden europeo,

la necesidad de que el Papa tenga poder temporal. «El principio, dice él, es lo que importa bastante mas que la mayor ó menor extension del territorio. En este punto, toda la importancia se reasume en la ciudad de Roma: lo demas es secundario.» Tal es la manera en que, despues de tanto rodeo, se *concilia* la incolumidad del patrimonio con la libertad de los pueblos; quiténsele las Romanías porque son rebeldes, las Marcas porque son transapeninas; y lo demás, para que á nadie estorbe junto con el Principado civil de la Iglesia, redúzcase á Roma y al Vaticano. La conciliacion es ingeniosa; pero el autor no tiene el mérito de haberla inventado; pues diez años hace ya que el Sr. Tommaseo habia hecho una propuesta semejante, y semejante tambien la hace cierto profesor diputado de Toscana en cierto papelucho contemporáneo.

Pero lo que el Sr. Tommaseo no habia pensado, y lo que nuestro folletista, de acuerdo con el profesor, añade de su cosecha para esquilmar las consecuencias del famoso principio que hace tanto mas grande al Soberano, cuanto mas pequeño sea el territorio, es el sustraer aun á Roma misma de la autoridad del Pontífice, despues de haber hecho como quien se la quiere dejar.. ¡El Papa Rey de Roma! ¿Son por ventura menos hombres los romanos que los romañoles y los marquesanos? Y si son hombres, ¿quien tiene derecho para obligarlos á depender del Papa, «sacrificando toda actividad de vida política, todo ejercicio legitimo de las facultades mentales ó de las superioridades de carácter, privados de representacion nacional, privados de ejército, privados de prensa, privados de magistratura?» Dolido el autor con este lastimoso cuadro del pueblo romano, ¡*pobrecillos!* exclama: «¡Hay en esta condicion excepcional algo afflictivo! Sois una víctima que la Europa debe sacrificar al catolicismo, y nada mas quedará para vosotros sino la contemplacion, las artes, la arqueologia; la oracion, el reposo, el recogimiento.» ¡Pero, consolaos! Os compensaremos con una corte magnífica, cuyos gastos pagarán las potencias católicas; se os eximirá de impuestos, y sereis moralmente grandes, porque sereis católicos y *Cives Romani*. Y para dejaros un poco de ejercicio de actividad, pues no toda la habeis de consumir en la arqueologia y en la oracion, os otorgaremos toda la administracion-municipal, á fin de que el Papa pueda elevarse á una es-

fera sublimísima en donde no tenga que manipular ninguna menudencia terrena. Así lo dice: «El amplio desarrollo de la vida municipal, eximirá al Papa de la responsabilidad de los intereses administrativos, permitiéndole mantenerse en una esfera superior á la manipulacion de los negocios.»

¡Soberbio! Exento así el Pontífice de toda *manipulacion* de menudencias temporales, ¡vaya si le queda incólume su principado! ¡Vaya si se queda con la plena posesion de aquella autoridad temporal, cuya necesidad para ejercer la espiritual fué tan evidentemente demostrada desde el principio con argumentos sacados de la razon católica y de la política! A este punto queria traernos el que escribió aquellas primeras páginas: queria Soberano al Pontífice, pero Soberano que no tropezase con los principios del orden divino, ni con los dictámenes de la propia conciencia; le queria Soberano y Padre, á un tiempo mismo, pero Padre que tuviese apenas hogar doméstico; queria que tuviese súbditos é hijos, pero en tal manera, que se gobernasen ellos por sí propios. Y para realizar tan *católicos* intentos, halló el maravilloso expediente de despojarle de sus Estados, quitarle toda autoridad sobre Roma, y eximirle de *manipular las menudencias* temporales: de este modo resuelve el árduo problema que antes habia propuesto. Pero ni aun esta invencion es suya; pertenece al Sr. Mamiani, quien, ha diez años, sublimó tambien al Papa hasta las nubes para que alli se ocupase en bendecir y orar: sin embargo, no sabemos que tuviese el arrojo de aseverar que en tan sublime esfera conservase el Papa su principado civil, quedando satisfecha aquella suprema exigencia religiosa y política. Esta intrepidez estaba reservada á nuestro libelista, de cuyo enjendro, si parece duro que nosotros le hayamos calificado de *obra maestra de hipocresía*, no parece en cambio infundado, despues de lo que de él ya sabemos. La hipocresía es tal y tan manifiesta, que no creemos haya esperado el autor mismo engañar á nadie con ella; antes, por el contrario, se nos figura que su verdadera intencion, al escribir esas páginas, ha sido mofarse públicamente y al descubierto de los católicos y de su augusta Cabeza. ¿Pudierase, en efecto, tomar, si no como una pura mofa el que un juez conciliador, llamado para arbitrar una transaccion entre un propietario y los colonos que se hubieran

alzado con su heredad, sentenciase diciendo: «Deben reservarse todos sus derechos al propietario; pero despójesele de su heredad, y quédense con ella los usurpadores?»

Recapitulando en dos renglones este portento de hipocresía y de contradicción, hé aquí el fin y el objeto de la obra. «Reconozco, dice el autor, y, convencido por mil razones políticas y religiosas, confieso que la Soberanía temporal del Papa es inviolable y necesaria para que este sea y aparezca delante de todas las naciones plenamente independiente en su magisterio.» Hé aquí la hipocresía. «Para esto debe ser despojado de todos sus dominios y de toda autoridad temporal, aun dentro de la misma Roma, en la cual se le pondrá bajo la tutela del ayuntamiento.» Hé aquí las enormes contradicciones en la consecuencia. De esta manera es como se quiere hacer Rey al Papa, é independiente al Maestro: *Ave Rabbi: et osculatus est eum... et injecerunt manus in Jesum.*

III.

Apóyase el autor en hechos mil veces desmentidos.

Demostrada ya la absurda hipocresía de este libelo, no puede menos de asaltar al ánimo del lector la siguiente duda: ¿como se ha imaginado el libelista que podía engañar á nadie? Y si no lo ha esperado nunca, ¿porqué no ha disfrazado su ironía, para dar al menos á sus razones una sombra de verosimilitud?

La respuesta no es difícil principalmente en estos tiempos en que las muchedumbres tienen garganta de hierro para tragar, y con el *se dice* de los periódicos, las noticias mas increíbles. Dirigiéndose á tal clase de lectores, el autor ha podido escribir con confianza. Los hechos mil veces desmentidos los da por inconcusos y averiguados, y como axiomas, los principios que los adversarios repulan erróneos; y á sus adversarios les atribuye precisamente doctrinas é instituciones que rechazan y que les desacreditarian, si no las rechazasen. Con semejante táctica, no es difícil sostener polémicas á la faz de lectores de aquella estofa. Afortunadamente no son todos iguales, y aun nos parece que á tal grado de exageración lleva las cosas que, entre los mismos que no entienden

de razones, ha de tropezar con mas de uno que abrirá los ojos á la razon.

Hemos dicho, en primer lugar, que el libelista repite maliciosamente hechos mil veces desmentidos: elegiremos tres ó cuatro de entre ellos, en los cuales apoya sus argumentos. Parte constantemente de la suposición de que los pueblos de los Estados Pontificios quieren mudar de dueño. Ahora bien: ¿cuántas veces se ha demostrado que semejante voluntad es pura conspiracion de facciosos, y no verdadero deseo de la multitud? ¿Cuántas veces se ha presentado, en prueba de esta verdad, el hecho de que los revolucionarios no han podido obtener unanimidad de la sexta parte de la población, después de haber privado de derecho electoral á las cinco sextas partes restantes? ¿Cuántas veces se ha hecho notar que muchísimos buenos católicos podrán estar mas ó menos satisfechos con este ó el otro punto de administracion, que creen mejorable, y que sin embargo se horrorizan á la idea de mostrarse rebeldes, al terror de una excomunion y al temor de aparecer ingratos con un Padre tan querido y amoroso? Después de semejantes respuestas, es una insigne mentira dar por conocido y sentado aquel hecho, y no es posible discutir con semejante adversario.

El segundo aserto, tantas veces desmentido, es la supuesta impotencia del gobierno Pontificio para sostenerse sin auxilio de bayonetas extranjeras. Mientras persista la faccion demagógica en tiranizar á Europa con ayuda de quien menos debia dársela, todos los pequeños Estados se hallan en la misma condicion, sin que pueda decirse que son incapaces de sostenerse y defenderse por si solos. Tal es la situación actual de Parma, Módena y Toscana. Y entre todos estos pequeños Estados, invadidos por la revolucion piamentesa, el gobierno Pontificio ha sido el único que ha podido afrontar, aunque con alguna perdida, al indigno adversario, mas audaz, desde que está mas altamente protegido. Ahora bien: si la ruina de estas pequeñas potencias no se atribuye, no puede atribuirse á su especial debilidad, si no prueba que aquellos principes eran incapaces de gobernar, y aquellos gobiernos impotentes, ¿quien no ve lo inicuo de llamar impotente al gobierno Pontificio, á cuya legitima autoridad solo se han sustraído cuatro provincias, por sorpresa, por insidias de la

prensa, del oro y de las armas extranjeras; á un gobierno, al cual, sin extraño auxilio, se mantienen fieles y tranquilas otras diez y seis provincias con cerca de dos millones de habitantes?

El tercer hecho evidentemente falso, ó ridículo mas bien, es suponer la imposibilidad de reducir á la obediencia á los romañoles sin grande aparato de fuerza militar, cuando saben todos y reconocen hasta los mismos cabezas de la rebelión; que si aquellos rebeldes no hubiesen tenido y no tuviesen todavía apoyo en el extranjero; que si de allí se retirasen los hombres que imperan y los millares de bayonetas que oprimen al país; que si al pueblo se dejase libertad de hablar, libertad de escribir, y sobre todo, libertad de mover los brazos, difícilmente podrían escapar con vida los agitadores que con tanta audacia blasonan de obtener el favor popular. ¿Y qué otra cosa quiere decir aquel terror que de algunos meses á esta parte, según la enérgica é imparcial expresión de Brofferio, *ha establecido en la Romania el silencio y la tranquilidad del sepulcro?*

Finalmente, el cuarto hecho en que se apoyan las declaraciones sobre supuesta necesidad de reforma, en los Estados del Papa, es el llamado desorden administrativo, en cuya frase cada uno de los declaradores comprende lo que mas le agrada sin curarse, por supuesto, de presentar prueba alguna de sus gratuitas aserciones, sin dar otra respuesta á las demostraciones contrarias, mas que un despechado silencio. Vituperan unos la administracion económica, y sin embargo ignoran, ó afectan ignorar, que la hacienda Pontificia, en manos de un Prelado, ha recibido en cuatro años mas productos de los que se habian calculado. Gritan otros contra el yugo municipal y provincial; y todo el mundo sabe, sin embargo, y lo ha dicho confidencialmente á su gobierno el conde de Rayneval, que ni en el dichoso y bienaventurado Piamonte, ni en la Francia modelo, disfrutaban los municipios y las provincias de tanta libertad como en los Estados Pontificios.

(Se continuará.)